

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: parametros.ift@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 16 de marzo al 3 de mayo de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Análisis de Despliegue, Compartición y Costos 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C. (IDET)
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Gerardo Soria Gutiérrez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> 	

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2017, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Política Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la *Unidad de Transparencia del IFT*, ubicada en *Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede)*, Piso 8, Colonia *Nochebuena*, *Demarcación Territorial Benito Juárez*, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del IFT*, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (en lo sucesivo el “*INAI*”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los *Lineamientos Generales*, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del responsable*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el *INAI*.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el *INAI* hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Para mejor referencia de esa autoridad, remitimos nuestros comentarios en el escrito libre que se adjunta al presente como Anexo 1.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Para mejor referencia de esa autoridad, remitimos nuestros comentarios en el escrito libre que se adjunta al presente como Anexo 1.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.



**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente.**

GERARDO SORIA GUTIÉRREZ, en nombre y representación del **INSTITUTO DE DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, A.C. (“IDET”)**, y en mi calidad de presidente de dicha persona moral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “**IFT**” o el “**Instituto**”) con el instrumento notarial número 12, de fecha 14 de febrero de 2014, pasado ante la fe del licenciado Ernesto Ramos Cobo, Notario Público número 38 en la ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se adjunta en copia simple al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Guillermo González Camarena No. 1600, Piso 6, oficina A-1, colonia Centro de Ciudad Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01210, Ciudad de México, México, correo electrónico gsoria@soriaabogados.com, y autorizando para los mismos efectos, indistintamente, a Diana Isabel Núñez Ronquillo, Miguel Ángel Josué Montaña Montes, Ingrid Aimeé López Pineda, Luis Iñaki Cruz Ceballos, Rodrigo Soria Menéndez y Amado Martínez Reséndiz, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 15, 15-A, 16, 19 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”), vengo a presentar en nombre de mi representada los comentarios a la Consulta Pública sobre los criterios y umbrales de los parámetros para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida Trigésima Novena del Anexo tres de la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119*”, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIBERTAD TARIFARIA.

La determinación que tomó el IFT en la Segunda Resolución Bienal¹, de modificar la Medida Trigésima Novena impuesta al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones (“**AEPT**”), mediante los Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119, es en sí misma inconstitucional, pues se contrapone a la definición y justificación de la figura de la preponderancia, tal como ésta se encuentra prevista en nuestra Constitución General.

Como ese H. Instituto sabe, el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en telecomunicaciones² (en adelante, la “**Reforma Constitucional**”). Uno de sus objetivos principales fue la desconcentración del sector de telecomunicaciones, y para alcanzarlo se diseñó e incorporó en la Constitución General una nueva figura que se denominó “preponderancia”.

La preponderancia surgió como una nueva forma de medir la concentración económica, que como se desarrollará en los siguientes párrafos, buscaba superar los obstáculos que implicaba la tradicional figura de poder sustancial en el mercado relevante, para la imposición efectiva de medidas asimétricas en el sector de telecomunicaciones. Uno de dichos obstáculos derivaba de la complejidad del mecanismo para determinar el poder sustancial de un agente económico, pues éste permitía un amplio margen de ambigüedad en la definición del mercado relevante. Consciente de ello, el ahora AEPT encontró en el pasado formas de manipular la definición de los mercados por parte de la anterior Comisión Federal de Competencia, de manera que su poder efectivo sobre estos pareciera menor, o menos lesivo para la competencia.

Por esta razón, la figura de la preponderancia se diseñó de tal forma que el AEPT no pudiera aprovecharse de la segmentación de los mercados para

¹ Tal como dicho documento se define en el antecedente Séptimo del documento sometido a consulta.

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

minimizar su poder real sobre el sector, y evadir así la regulación asimétrica. La preponderancia, a diferencia del poder sustancial, se mide tomando como referencia un sector íntegro de la economía (en este caso, el de telecomunicaciones), y la totalidad del territorio nacional. Es decir, que la definición misma de la preponderancia descansa sobre un principio de indivisibilidad del sector económico en cuestión, que no puede fragmentarse por zonas geográficas o mercados de servicios, ni por cualquier otro criterio de segmentación.

Así se desprende literalmente del segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, que define a la preponderancia de la siguiente manera:

“Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico de sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

Nota: Énfasis añadido.

La Reforma Constitucional fue clara al establecer que un agente económico se consideraría preponderante, cuando su participación nacional en la prestación de servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones, fuera mayor al cincuenta por ciento, sin importar la forma en que dicha participación se distribuya en los distintos mercados o áreas de servicio que conforman el sector de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la misma Reforma Constitucional reconoció además que las medidas de fomento a la competencia, incluidas las asimétricas, deben aplicarse en todos los segmentos del sector relevante, pues solamente de esta forma se garantiza en su conjunto la competencia efectiva:

“SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.”

Por lo anterior, la modificación a la Medida Trigésima Novena que fue impuesta al AEPT desde 2014, y que ahora se somete a consulta, es violatoria de los artículos Segundo y Octavo transitorios de la Reforma Constitucional, pues de implementarse, implicaría la segmentación inconstitucional del sector de las telecomunicaciones, tanto por zonas geográficas, como por mercado.

El Instituto, al dividir el territorio nacional en áreas geográficas, y distinguir el grado de dominancia que tiene el AEPT en cada una de ellas, está incurriendo precisamente en la misma práctica de la que el AEPT se valía, antes de la Reforma Constitucional, para simular un menor control del mercado y así evadir la regulación asimétrica.

El mismo error se repite por el IFT al evaluar de manera aislada la participación del AEPT en el mercado de banda ancha fija ("**BAF**"), pues el sector de telecomunicaciones incluye muchos más mercados que el de BAF, como el de telefonía fija y telefonía móvil, entre otros. La convergencia y la posibilidad de empaquetamiento de estos servicios genera un efecto transversal de la dominancia del AEPT en todo el sector de telecomunicaciones, que el Constituyente Permanente reconoció y pretendió combatir al introducir la figura de la preponderancia. Solamente una visión global del sector de telecomunicaciones permitiría apreciar el verdadero poder que el AEPT ejerce de manera transversal sobre los mercados que lo integran.

En el acuerdo sometido a consulta pública, el Instituto en realidad está fraccionando el territorio nacional y los servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de identificar áreas geográficas y mercados cuidadosamente selectos, nichos en el sector de las telecomunicaciones en los que ha forzado una justificación para tratar al AEPT como si no fuera preponderante, y liberarlo del régimen regulatorio asimétrico que le fue impuesto en bloque, en estricto apego a la Reforma Constitucional.

Lo anterior configura una evidente violación de lo establecido por los transitorios Segundo y Octavo de la Reforma Constitucional, transcritos más arriba, que claramente establecieron que la determinación de un agente económico preponderante debe hacerse con base en su participación total en el sector de las telecomunicaciones a nivel nacional, y que las medidas asimétricas en fomento de la competencia deben imponerse también de manera transversal en todos los segmentos de dicho sector, para que éstas logren su objetivo.

Es importante recalcar que esta interpretación de la figura de la preponderancia no es nueva, ni proviene de la autoría de mi representada, pues de hecho ha sido reconocida expresamente por el propio IFT, por nuestros tribunales federales y por el mismo Congreso de la Unión.

Por lo que respecta al IFT, éste interpretó a la preponderancia precisamente en su Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (**“Resolución de Preponderancia”**) en el que reconoció al AEPT su carácter preponderante. En adelante se incluyen algunos extractos relevantes de la Resolución de Preponderancia:

“El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos diferentes para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE, dado que el Constituyente ha considerado que la preponderancia es una situación de hecho que sucede con respecto a un sector.

[...]

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.”³

Nota: Énfasis añadido.

³ Páginas 105 y 106.

De la literalidad del texto transcrito se confirma que el propio IFT, desde que identificó por primera vez al AEPT en 2014, y le impuso medidas asimétricas de fomento a la competencia, estaba plenamente consciente de que la figura de la preponderancia no guarda relación alguna y no requiere un estudio o análisis sobre la participación en el mercado del agente en cuestión. Dicho estudio es innecesario precisamente porque en la interpretación del Instituto, el Constituyente sabía que la mera existencia de un agente preponderante constituye *per se* un riesgo para el proceso de competencia, por lo que es innecesario el estudio de elementos técnicos como su participación en mercados de manera individual, o su capacidad de fijar precios unilateralmente, restringir el abasto, o la existencia de barreras a la entrada. La simple participación del cincuenta por ciento del sector, en automático genera un riesgo suficiente para la imposición de medidas asimétricas en bloque, de manera preventiva.

Por lo anterior, es inconstitucional y además incongruente, que ahora el Instituto pretenda levantar parcialmente las medidas asimétricas impuestas al AEPT, con base en un análisis fragmentado de competencia por áreas geográficas y servicios, cuando el mismo regulador en 2014 tenía claro que el resultado de cualquier análisis de esa naturaleza sería irrelevante para efectos de medir la preponderancia e imponer regulación asimétrica al AEPT. De acuerdo con la postura e interpretación del IFT de 2014, no importa el grado de concentración o competencia en las áreas geográficas y mercados estudiados de manera fraccionada, pues mientras el AEPT siga acumulando más del cincuenta por ciento de participación en el sector, se requiere la imposición de medidas asimétricas *ex ante*.

Este mismo criterio fue reconocido ya por nuestros tribunales federales, según la siguiente tesis aislada:

“DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA.

Conforme al artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debía considerar la participación nacional en la prestación de los servicios en esos ámbitos y que se contara, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento,

medido este porcentaje, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de éstas, de acuerdo con los datos que obraban en su poder. Por su parte, el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, preveía el procedimiento para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, y consideraba la existencia de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos en él, lo cual es incompatible con el régimen de preponderancia mencionado, en tanto que este concepto es novedoso y ajeno a las nociones de poder sustancial y mercado relevante, utilizados por la legislación de competencia referida, pues se determina por sector y a través de parámetros distintos que hacen innecesaria la definición de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos que lo conforman. Por tanto, dicho precepto es inaplicable en la emisión de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones.⁴

Nota: Énfasis añadido.

Por su parte, también en la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”), se desarrollaron los argumentos que sostienen el carácter indivisible de la preponderancia para todo el sector de telecomunicaciones y a nivel nacional:

“La presente iniciativa reconoce estas diferencias entre un jugador preponderante en un negocio de redes y el resto de sus competidores y por eso establece un periodo de transición para que toda la industria funcione en un esquema de Bill & Keep. Dicha transición reconoce que el tamaño de la red del concesionario preponderante hace que su red sea más madura que la del resto de sus competidores y que por ende tenga economías de escala mayores que hacen que tenga un gran número de usuarios, mayores capacidades y al mismo tiempo tenga la oportunidad de proveer servicios adicionales a los de voz.

[...]

El Constituyente Permanente introdujo un concepto novedoso en los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión, como lo es el de preponderancia, manteniendo paralelamente el concepto tradicional de poder sustancial. Ciertamente, la experiencia de las últimas décadas ha mostrado la dificultad de acreditar la declaratoria de poder sustancial en los mercados que constituyen dichos sectores, por lo que la introducción de un concepto basado en un criterio

⁴ Tesis I.2o.A.E.42 A (10a.). 2013653, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de febrero de 2017 10:12 h, Tribunales Colegiados de Circuito.

objetivo como lo es la participación nacional en un sector, tiene una clara razón de ser. Pero también, en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión de manera especial, el avance tecnológico ha significado que mercados antes diferentes se tornan crecientemente en mercados con fronteras permeables entre sí: por ejemplo, las telefonías fija y móvil se vuelven actualmente canales alternos para prestar servicios similares, como puede ser el Internet de banda ancha y todos los productos y servicios asociados.

A nivel regulatorio, esta convergencia significa que la separación entre mercados se vuelve hoy un concepto evolutivo y la noción relevante para el análisis es crecientemente la provisión de servicios en su conjunto dentro de un sector. Por ejemplo, antes de acordar con British Telecom su separación funcional en 2005, el regulador inglés había determinado su poder sustancial en 30 diferentes mercados, 14 de mayoreo y 16 al usuario final. En realidad, lo que estaba manifestando el regulador británico era que British Telecom era una empresa “preponderante” en el sector en su conjunto y que procedía aplicar medidas a todo el sector incluyendo, de ser necesario, la separación funcional del agente preponderante, lo que no es una medida contemplada en el caso del poder sustancial, que es precisamente, lo que acordó el regulador inglés con British Telecom. En esa perspectiva, cobra sentido el concepto de preponderancia, porque se explica su relación con el concepto de poder sustancial.

*A diferencia del concepto de poder sustancial de mercado, que requiere de un análisis económico previo tanto para definir las fronteras del mercado relevante como para probar la existencia de un poder sustancial, en donde la observación de la participación de mercado es un elemento de juicio entre otros, el concepto de preponderancia se aplica exclusivamente a partir de la observación de un porcentaje de participación en ciertas variables. El concepto de preponderancia es entonces de aplicación automática. Puede parecer menos exigente que el de poder sustancial, pero es más difícil de cumplir. Pero que la declaratoria de preponderancia sea automática no significa que pueda ser arbitraria; por el contrario, la automaticidad exige que sean claros los extremos que fundamentan la declaratoria de preponderancia.*⁵

Nota: Énfasis añadido.

En este sentido, es evidente que la base, justificación y definición misma de la preponderancia, rotan en torno a su carácter sectorial, nacional e indivisible. Por todas las razones que han sido expuestas, no solamente derivadas del texto literal de la Constitución General, sino también de la exposición de motivos de la LFTR, de la interpretación judicial y de la interpretación propia del IFT, es evidente que

⁵ Páginas 26 a 39.

mientras exista un agente económico preponderante en telecomunicaciones, cualquier intento de fragmentar dicho sector, mediante cualquier variable o criterio de segmentación, o con base en estudios focalizados de competencia, sería contrario a la definición y esencia del concepto de preponderancia, y a la Constitución General, pues dada la naturaleza particular del sector de telecomunicaciones que involucra la convergencia de servicios y economías de escala, la sola existencia de un agente con dicho poder en el sector, genera un riesgo para la competencia, suficiente para emitir y mantener regulación asimétrica *ex ante*, a todo el AEPT y en todo el sector.

SEGUNDA. APRECIACIÓN ECONÓMICA REAL DEL DOMINIO DEL AEPT EN EL SECTOR.

En su propuesta, el IFT ha identificado que, en 63 municipios del país, se observan las siguientes condiciones estructurales en el mercado de BAF:

- El AEPT tiene una participación de mercado menor al 50%.
- Cuentan con nivel de penetración del servicio de BAF mayor a 75 accesos por cada 100 hogares.
- Tienen presencia tres o más operadores, incluyendo al AEPT, de los cuales, al menos dos ofrecen servicios a través de fibra óptica.
- Al menos uno de los operadores presentes diferentes al AEPT cuenta con una participación de mercado mayor a 20%.
- Agrupan 28.5% de los hogares y el 27.4% de la población.
- De manera conjunta acumulan 9.5 millones de accesos de BAF, de los cuales 41.9% pertenecen a América Móvil, 28.0% a Grupo Televisa, 15.9% a Megacable y 14.2% a Total Play.
- En este grupo de municipios el AEPT registra 40.3% de sus accesos en el país, mientras que para Grupo Televisa representan 52.6% de sus accesos totales, para Megacable 46.8% y para Total Play 68.9% de sus accesos.

Como se desarrolló en la consideración anterior, es inconstitucional medir o realizar una aplicación del marco normativo de preponderancia a nivel municipal y específicamente en el mercado de BAF.

Para determinar la libertad tarifaria se requiere atender a los criterios constitucionales que refieren a un análisis sectorial y no por mercado para la realización de ajustes a las medidas de regulación asimétricas impuestas al AEPT.

En línea con lo manifestado en la consideración anterior de este escrito, el espíritu de que el diseño de la regulación en materia de preponderancia fue capturar la interrelación que existe entre la provisión de diferentes servicios de telecomunicaciones. Así, el peso de mercado que ostenta el AEPT en un solo mercado es irrelevante para su determinación como jugador preponderante, por lo que no es posible realizar el dimensionamiento de la participación que alcanza en un solo mercado, sino en el sector en su conjunto.

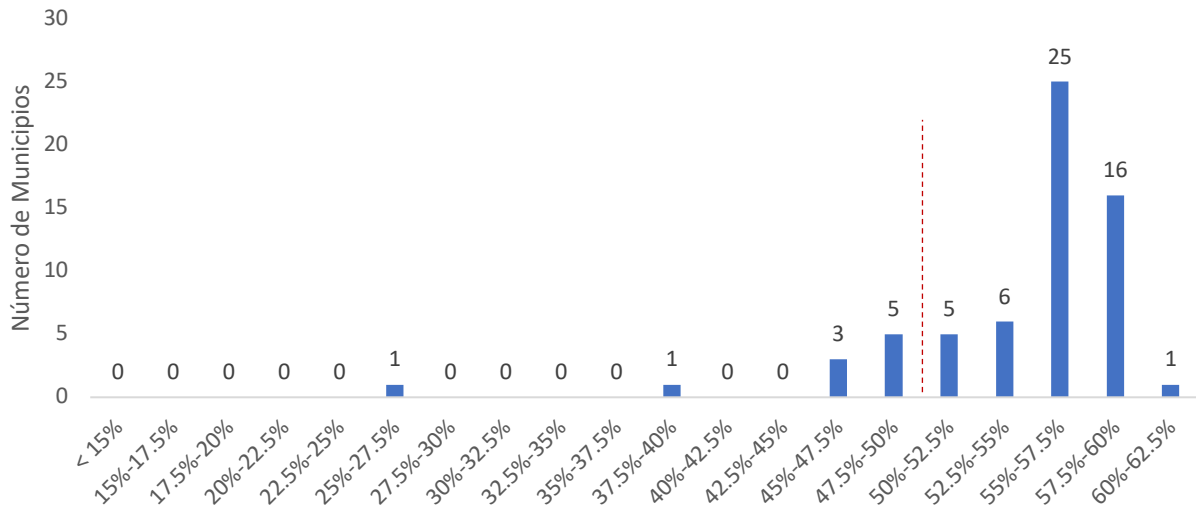
En este sentido, no es procedente realizar un análisis por municipio ni por mercado, como criterio para liberar al AEPT de la regulación asimétrica que le ha sido impuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de la fragmentación del régimen regulatorio de la preponderancia, el análisis municipal que hace el Instituto para proponer la liberación tarifaria en 63 municipios de cualquier forma es incorrecto, pues en última instancia tendría que elaborarse a partir de agregar la contabilidad de usuarios a los que provee servicios el AEPT en los mercados en los que participa, a saber, telefonía fija, banda ancha fija, telefonía móvil y banda ancha móvil, entre el total de usuarios de telecomunicaciones, considerando también a la televisión restringida, *paging* y *trunking*, aunque no provee estos servicios. Un análisis de esta naturaleza habría arrojado que los 63 municipios que el Instituto propone excluir de la regulación tarifaria, tienen un índice mucho más alto de concentración que el referido en el documento que se somete a consulta.

La participación de mercado municipal en los mercados de telefonía y banda ancha móvil se estimaron a través de la penetración estatal del servicio aplicado a la población del municipio y la participación de mercado nacional en servicios móviles (62.5% en líneas de telefonía móvil y 71.1% de los accesos a banda ancha móvil). Todo ello, a partir de utilizar información del Censo de Población y Vivienda 2020 y la información del Banco de Información de Telecomunicaciones (“**BIT**”) del IFT a diciembre del 2020.

A partir de realizar este ejercicio, utilizando datos del BIT del Instituto se identifica que en solo 10 de los 63 municipios el AEPT alcanza una participación menor a 50% en usuarios de telecomunicaciones y sólo en 2 es menor a 45%.

Participación del AEPT-T en Usuarios de Telecomunicaciones Distribución de Municipios



Fuente: Elaborado con información del BIT del IFT, Cifras a diciembre de 2020

Como se observa en la gráfica anterior, en 1.6% de los municipios analizados por el IFT (63) el preponderante tiene una participación de mercado agregada en usuarios de telecomunicaciones superior a 60%, en 82.5% se ubica entre 50% y 60%, en 12.7% entre 45% y 50% y sólo en 3.2% de los municipios por debajo del 45%.

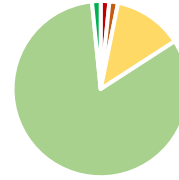
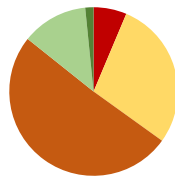
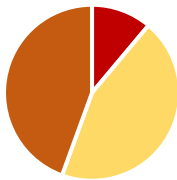
Así, al dimensionarse el nivel de concentración que alcanza el AEPT, medido en usuarios de telecomunicaciones en los 63 municipios analizados, sólo 10 municipios se encuentran por debajo del 50%. Esta contabilidad tan solo representa 15.9% del total considerado por el IFT y escasamente 0.4% del agregado nacional, es decir que en 99.6% de los municipios del país aún existen niveles de participación de mercado del AEPT superiores a 50% en usuarios de telecomunicaciones.

Distribución de Municipios por Participación de Mercado del AEPT

Banda Ancha Fija

Telefonía Fija

Usuarios de Telecomunicaciones



■ < 30%

■ 30-40%

■ 40-50%

■ 50-60%

■ 60-70%

Fuente: Elaborado con información del BIT del IFT, Cifras a Diciembre de 2020

Es a partir de estas condiciones que incluso es posible afirmar que el AEPT ostenta una posición predominante en el mercado de infraestructura, tal que posee las capacidades para atender a un segmento del mercado superior al 50% y para proveer una diversidad de servicios. Esta circunstancia debe tomarse en cuenta pues, de autorizarse la libertad tarifaria en el servicio de desagregación de la red local a este jugador, el AEPT potencialmente tendría la capacidad de influenciar los precios de acceso a este servicio mayorista, limitar y realizar conductas discriminatorias en el acceso a esta infraestructura.

Asimismo, no existe evidencia de que efectivamente los competidores del AEPT se hayan beneficiado de contar con niveles tarifarios determinados por el IFT para proveer servicios desagregados de red a sus usuarios en esos municipios, como sí encuentra en referentes internacionales como es el caso del Reino Unido, a partir del uso de la red de Openreach (British Telecom-BT). Adicionalmente, el IFT no logra demostrar la disponibilidad de redes de fibra óptica de al menos dos jugadores distintos al preponderante en la totalidad de los municipios analizados.

A partir de lo anterior, se insta a que la autoridad continúe regulando las tarifas para la prestación del servicio mayorista de desagregación de la red en la totalidad de municipios del país, se alinee a los criterios constitucionales de determinación de preponderancia (a nivel nacional y sectorial) y no proceda a la desregulación cuando no existen beneficios tangibles a partir de aplicarse esta medida de regulación asimétrica en el mercado de BAF en México.

APÉNDICE ESTADÍSTICO

A continuación, se proveen las estadísticas correspondientes al número de usuarios y participación de mercado del AEPT en los mercados de telefonía fija, banda ancha fija (BAF), telefonía móvil y banda ancha móvil (BAM) en los 63 municipios analizados por el IFT, para determinar el nivel de concentración alcanzado en estos. Las cifras corresponden al mes de diciembre de 2020 y fueron obtenidas en el Banco de Información de Telecomunicaciones (BIT) del Instituto.

Usuarios de América Móvil en Municipios Analizados por el IFT (63)

Estado	Municipio	Usuarios del AEPT					TOTAL
		BAF	T Fija	TV	Móvil	BAM	
Aguascalientes	Aguascalientes	101,959	103,347	-	583,453	553,017	1,341,776
Baja California	Mexicali	128,207	128,760	-	718,965	716,205	1,692,137
Baja California	Tecate	11,810	11,918	-	74,267	73,982	171,976
Baja California	Tijuana	209,656	202,593	-	1,316,668	1,311,612	3,040,529
Baja California	Playas de Rosarito	11,308	11,036	-	86,902	86,569	195,815
Coahuila de Zaragoza	Saltillo	92,961	104,024	-	546,515	487,775	1,231,274
Coahuila de Zaragoza	Torreón	69,772	82,726	-	447,696	399,577	999,772
Colima	Colima	22,942	26,052	-	108,146	107,144	264,284
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	58,970	59,247	-	279,240	201,792	599,249
Chihuahua	Chihuahua	113,647	123,076	-	617,548	593,068	1,447,339
Ciudad de México	Azcapotzalco	60,407	89,564	-	290,596	307,151	747,718
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	28,842	33,726	-	146,362	154,701	363,631
Ciudad de México	Gustavo A. Madero	137,209	180,205	-	788,909	833,855	1,940,179
Ciudad de México	Iztacalco	60,456	73,324	-	272,099	287,601	693,480
Ciudad de México	Iztapalapa	159,046	195,220	-	1,234,100	1,304,409	2,892,775
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	19,098	25,866	-	166,490	175,975	387,429
Ciudad de México	Álvaro Obregón	95,347	144,441	-	510,410	539,489	1,289,687
Ciudad de México	Tlalpan	86,253	104,140	-	470,601	497,412	1,158,405
Ciudad de México	Benito Juárez	99,420	156,819	-	291,905	308,536	856,680
Ciudad de México	Venustiano Carranza	57,558	72,305	-	298,327	315,323	743,513
Hidalgo	Pachuca de Soto	44,507	51,248	-	171,826	149,667	417,248
Jalisco	Guadalajara	192,928	252,056	-	919,503	856,700	2,221,187
Jalisco	San Pedro Tlaquepaque	60,857	71,389	-	455,977	424,834	1,013,057
Jalisco	Zapopan	178,434	191,724	-	979,799	912,878	2,262,835
México	Coacalco de Berriozábal	32,778	37,019	-	191,242	183,515	444,554
México	Cuautitlán	20,692	63,258	-	116,557	111,848	312,355
México	Ixtapaluca	42,161	44,006	-	353,368	339,089	778,624
México	Melchor Ocampo	5,677	5,933	-	39,898	38,286	89,794
México	Tiangüistenco	6,142	6,559	-	54,913	52,694	120,308
México	Tlalhepantla de Baz	82,475	110,019	-	438,085	420,383	1,050,962
México	Toluca	82,779	112,531	-	593,458	569,478	1,358,246
México	Tultitlán	51,926	55,239	-	336,508	322,910	766,583

Michoacán de Ocampo	La Piedad	11,204	13,734	-	62,541	52,975	140,454
Michoacán de Ocampo	Zamora	14,893	17,906	-	120,313	101,910	255,023
Morelos	Cuautla	18,575	19,459	-	123,118	109,042	270,194
Morelos	Cuernavaca	61,641	73,028	-	249,026	220,554	604,249
Morelos	Puente de Ixtla	4,783	4,818	-	26,331	23,320	59,252
Nayarit	Tepic	36,377	38,708	-	268,258	242,150	585,493
Nuevo León	Apodaca	51,197	56,832	-	419,206	438,532	965,767
Nuevo León	Guadalupe	71,936	88,433	-	410,699	429,633	1,000,702
Nuevo León	Monterrey	158,261	217,156	-	729,895	763,545	1,868,857
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	44,074	53,573	-	263,223	275,358	636,228
Nuevo León	Santa Catarina	25,022	26,374	-	195,612	204,630	451,637
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	47,226	53,458	-	135,066	109,758	345,508
Puebla	Puebla	176,602	189,019	-	901,731	781,669	2,049,021
Puebla	San Andrés Cholula	16,860	16,004	-	82,302	71,344	186,511
Querétaro	Querétaro	126,537	152,693	-	580,417	522,225	1,381,872
San Luis Potosí	San Luis Potosí	109,533	125,117	-	510,464	479,563	1,224,676
Sinaloa	Culiacán	80,804	82,944	-	688,538	684,643	1,536,929
Sinaloa	Mazatlán	54,454	59,051	-	344,046	342,101	799,652
Sonora	Agua Prieta	5,527	5,541	-	69,456	70,557	151,081
Sonora	Hermosillo	87,959	89,602	-	707,384	718,595	1,603,541
Sonora	Nogales	16,368	15,849	-	200,053	203,224	435,494
Sonora	San Luis Río Colorado	19,271	18,071	-	150,368	152,751	340,462
Tlaxcala	Tlaxcala	15,504	15,214	-	58,169	51,114	140,001
Veracruz de Ignacio de la Llave	La Antigua	3,761	3,580	-	16,127	14,472	37,940
Veracruz de Ignacio de la Llave	Banderilla	1,758	1,645	-	14,615	13,115	31,134
Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	56,292	58,527	-	274,690	246,498	636,007
Veracruz de Ignacio de la Llave	Orizaba	15,521	16,745	-	69,262	62,154	163,682
Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo	19,175	20,833	-	106,527	95,594	242,130
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	70,688	70,536	-	341,420	306,379	789,023
Yucatán	Mérida	123,642	125,872	-	616,177	636,480	1,502,170
Zacatecas	Zacatecas	13,970	15,396	-	80,752	66,982	177,100

Fuente: Elaborado con información del BIT del IFT, Cifras a diciembre de 2020

Participación de Mercado del AEPT en Municipios Analizados por el IFT (63)

Estado	Municipio	Participación Accesos de América Móvil					
		BAF	T Fija	TV	Móvil	BAM	TOTAL
Aguascalientes	Aguascalientes	48.4%	43.4%	0.0%	62.5%	71.1%	57.7%
Baja California	Mexicali	47.3%	51.4%	0.0%	62.5%	71.1%	59.0%
Baja California	Tecate	45.2%	52.2%	0.0%	62.5%	71.1%	57.8%
Baja California	Tijuana	38.6%	40.7%	0.0%	62.5%	71.1%	56.5%
Baja California	Playas de Rosarito	37.6%	41.6%	0.0%	62.5%	71.1%	56.5%
Coahuila de Zaragoza	Saltillo	44.1%	47.3%	0.0%	62.5%	71.1%	58.1%
Coahuila de Zaragoza	Torreón	37.9%	44.0%	0.0%	62.5%	71.1%	55.8%
Colima	Colima	28.5%	35.4%	0.0%	62.5%	71.1%	48.9%

Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	43.5%	45.0%	0.0%	62.5%	71.1%	54.5%
Chihuahua	Chihuahua	45.3%	49.3%	0.0%	62.5%	71.1%	58.2%
Ciudad de México	Azcapotzalco	39.8%	47.4%	0.0%	62.5%	71.1%	56.2%
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	47.6%	3.8%	0.0%	62.5%	71.1%	25.1%
Ciudad de México	Gustavo A. Madero	41.1%	50.1%	0.0%	62.5%	71.1%	58.2%
Ciudad de México	Iztacalco	45.8%	52.3%	0.0%	62.5%	71.1%	58.3%
Ciudad de México	Iztapalapa	36.8%	42.9%	0.0%	62.5%	71.1%	58.2%
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	30.2%	37.2%	0.0%	62.5%	71.1%	55.3%
Ciudad de México	Álvaro Obregón	41.3%	44.8%	0.0%	62.5%	71.1%	56.0%
Ciudad de México	Tlalpan	41.5%	46.9%	0.0%	62.5%	71.1%	56.9%
Ciudad de México	Benito Juárez	40.9%	43.3%	0.0%	62.5%	71.1%	51.5%
Ciudad de México	Venustiano Carranza	44.6%	52.6%	0.0%	62.5%	71.1%	58.4%
Hidalgo	Pachuca de Soto	35.0%	39.6%	0.0%	62.5%	71.1%	50.1%
Jalisco	Guadalajara	45.9%	39.9%	0.0%	62.5%	71.1%	56.0%
Jalisco	San Pedro Tlaquepaque	34.4%	40.4%	0.0%	62.5%	71.1%	56.6%
Jalisco	Zapopan	46.7%	48.8%	0.0%	62.5%	71.1%	58.0%
México	Coacalco de Berriozábal	45.2%	49.9%	0.0%	62.5%	71.1%	58.2%
México	Cuautitlán	17.0%	51.0%	0.0%	62.5%	71.1%	47.2%
México	Ixtapaluca	31.0%	37.2%	0.0%	62.5%	71.1%	55.6%
México	Melchor Ocampo	31.5%	33.6%	0.0%	62.5%	71.1%	54.1%
México	Tiangustenco	35.1%	42.5%	0.0%	62.5%	71.1%	56.6%
México	Tlalnepantla de Baz	41.1%	44.1%	0.0%	62.5%	71.1%	55.9%
México	Toluca	35.5%	42.4%	0.0%	62.5%	71.1%	55.6%
México	Tultitlán	42.5%	45.5%	0.0%	62.5%	71.1%	58.0%
Michoacán de Ocampo	La Piedad	45.6%	61.0%	0.0%	62.5%	71.1%	57.4%
Michoacán de Ocampo	Zamora	30.4%	43.4%	0.0%	62.5%	71.1%	54.1%
Morelos	Cuatla	36.9%	42.4%	0.0%	62.5%	71.1%	55.7%
Morelos	Cuernavaca	32.1%	36.0%	0.0%	62.5%	71.1%	48.9%
Morelos	Puente de Ixtla	40.9%	45.8%	0.0%	62.5%	71.1%	53.8%
Nayarit	Tepic	34.0%	42.6%	0.0%	62.5%	71.1%	55.6%
Nuevo León	Apodaca	29.2%	33.6%	0.0%	62.5%	71.1%	56.0%
Nuevo León	Guadalupe	42.4%	46.1%	0.0%	62.5%	71.1%	58.6%
Nuevo León	Monterrey	40.9%	28.5%	0.0%	62.5%	71.1%	52.0%
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	46.5%	51.2%	0.0%	62.5%	71.1%	60.1%
Nuevo León	Santa Catarina	32.7%	32.7%	0.0%	62.5%	71.1%	56.7%
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	37.1%	44.1%	0.0%	62.5%	71.1%	50.8%
Puebla	Puebla	40.2%	39.8%	0.0%	62.5%	71.1%	54.5%
Puebla	San Andrés Cholula	31.5%	31.5%	0.0%	62.5%	71.1%	48.5%
Querétaro	Querétaro	30.9%	33.7%	0.0%	62.5%	71.1%	48.1%
San Luis Potosí	San Luis Potosí	46.6%	46.3%	0.0%	62.5%	71.1%	56.3%
Sinaloa	Culiacán	34.9%	37.3%	0.0%	62.5%	71.1%	56.6%
Sinaloa	Mazatlán	41.0%	43.2%	0.0%	62.5%	71.1%	56.9%
Sonora	Agua Prieta	23.7%	36.6%	0.0%	62.5%	71.1%	55.3%
Sonora	Hermosillo	37.3%	44.8%	0.0%	62.5%	71.1%	58.2%

Sonora	Nogales	25.0%	36.2%	0.0%	62.5%	71.1%	56.0%
Sonora	San Luis Río Colorado	39.4%	49.4%	0.0%	62.5%	71.1%	57.7%
Tlaxcala	Tlaxcala	30.7%	32.2%	0.0%	62.5%	71.1%	46.2%
Veracruz de Ignacio de la Llave	La Antigua	45.4%	56.5%	0.0%	62.5%	71.1%	55.5%
Veracruz de Ignacio de la Llave	Banderilla	18.3%	20.8%	0.0%	62.5%	71.1%	46.3%
Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	37.8%	40.6%	0.0%	62.5%	71.1%	53.5%
Veracruz de Ignacio de la Llave	Orizaba	31.8%	36.6%	0.0%	62.5%	71.1%	49.4%
Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo	39.3%	44.4%	0.0%	62.5%	71.1%	55.6%
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	36.8%	38.9%	0.0%	62.5%	71.1%	52.5%
Yucatán	Mérida	47.2%	49.5%	0.0%	62.5%	71.1%	58.3%
Zacatecas	Zacatecas	16.2%	20.3%	0.0%	62.5%	71.1%	37.9%

Fuente: Elaborado con información del BIT del IFT, Cifras a diciembre de 2020

TERCERA. RIESGOS IMPLÍCITOS EN LA LIBERACIÓN TARIFARIA PROPUESTA.

Como es bien sabido, aún cuando la desagregación del bucle local del AEPT fue uno de las principales herramientas de desconcentración previstas con la Reforma Constitucional, su implementación efectiva ha sido mínima, considerando los objetivos que para ella se plantearon con la Reforma Constitucional en 2013. Incluso se ha dicho que ésta constituye uno de los grandes pendientes o deudas que todavía nos debe la reforma.

En gran medida, este fracaso se debe a que las tarifas correspondientes a dicha desagregación que fueron fijadas por el IFT, han sido generalmente superiores a los precios a los que el propio AEPT provee sus servicios a usuarios finales. Por ello, carece de lógica alguna que el Instituto pretenda levantar la regulación tarifaria, cuando incluso la regulación que hasta ahora ha impuesto, ha sido notoriamente insuficiente para lograr su objetivo final, es decir, la desagregación misma del bucle local del AEPT. Dicho de otra forma, la implementación de la liberación tarifaria que el Instituto propone, en realidad implica el freno total de un proyecto que ni siquiera ha comenzado a rendir frutos.

Como se ha demostrado en secciones anteriores, los municipios que el Instituto ha calificado como susceptibles de liberación, en realidad no tienen los niveles de supuesta competencia que esa H. Autoridad está tomando como justificación de la liberación regulatoria. Además, se trata precisamente de las ciudades que ofrecen una mayor rentabilidad para los operadores, por lo que devolver al AEPT el control de las tarifas en ellas, sin duda traerá consecuencias graves en la rentabilidad de sus competidores, y con ello desincentivaría la

inversión de los operadores en las áreas menos rentables, con el consecuente perjuicio para la conectividad y cobertura universal de servicios.

Por todo lo anterior, el IDET considera que la propuesta de liberación tarifaria que hace el IFT es prematura, y además peligrosa, pues podría revertir cualquier posible avance en la desconcentración del sector de telecomunicaciones que se haya logrado a partir de la Reforma Constitucional y hasta la fecha.

Por lo expuesto, a esa H. Autoridad, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentado al Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C., por conducto de su apoderado legal, formulando comentarios en tiempo y forma a la Consulta Pública sobre los criterios y umbrales de los parámetros para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida Trigésima Novena del Anexo tres de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de mi representada y por autorizadas a las personas identificadas en el proemio de este escrito, para los fines que se indican.

TERCERO.- Analizar las manifestaciones formuladas, y tomar en cuenta los comentarios de mi representada contenidos en el presente escrito, de manera que no se proceda a implementar la libertad tarifaria para el AEPT.

A t e n t a m e n t e,



Gerardo Soria Gutiérrez

en nombre y representación del

Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2021.